

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00724-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 48 Cuad. 1)	\$1.400.000
Gastos de Notificación	(Fl. 22, 28, 34 Cuad. 1)	\$54.500
Gastos de Registro	(Fl. 18 Cuad. 1)	\$39.000
Póliza	(Fl. 4 Cuad. 2)	\$69.600
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.563.100

SON: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS.**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2015-00724-00

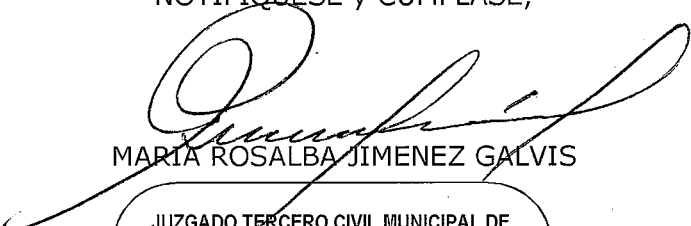
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Por otra parte, y dado que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 49, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$43.329.816)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00895-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 26 Cuad. 1)	\$197.200
Gastos de Notificación	(Fl. 14, 19 Cuad. 1)	\$23.100
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$220.300

SON: **DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS.**

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria
EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2017-00895-00

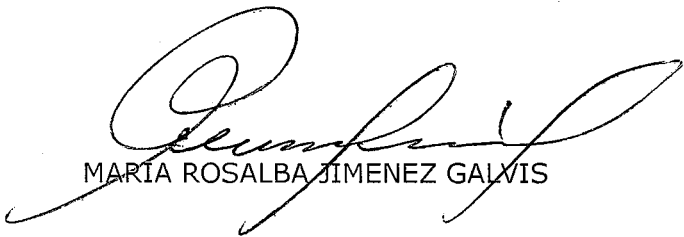
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Por otra parte, y dado que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 27-28, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 MCTE (\$3.779.448.16)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2018.

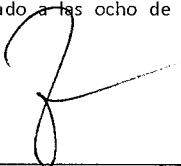
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4022-003-2017-00974-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 38, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$39.079.154,19)** con los intereses liquidados hasta el 22 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

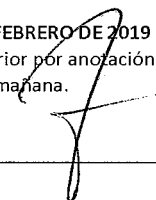
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de FEBRERO DE 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La Secretaria



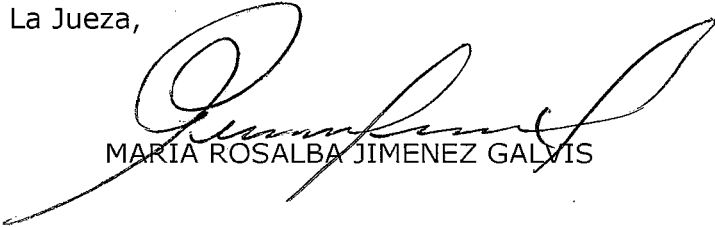
EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4022-003-2017-01009-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 37, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$13.511.777,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

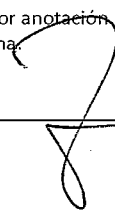
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de FEBRERO DE 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La Secretaria



EJECUTIVO PRENDARIO
RAD N° 540014022003-2017-01104-00

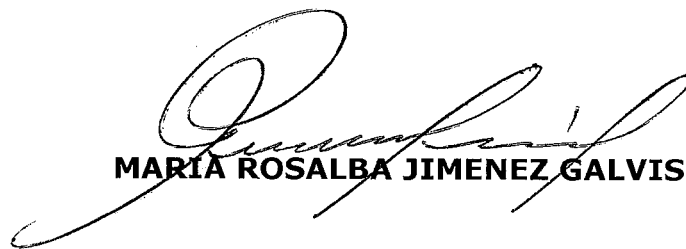
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal y observándose que el Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 07 de noviembre de 2018, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA; para que se surta la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha **06 de diciembre de 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 05 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: **DRA. ANDREA DEL PILAR GARCIA**

CALLE 10 # 4-41 OFICINA 208 EDIFICIO SUAREZ

TEL. 3118865880 – CORREO. limpi28@hotmail.com

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2018-00137-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 32, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte., (\$2.574.242,00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de julio del año 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de FEBRERO DE 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2018-00263-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

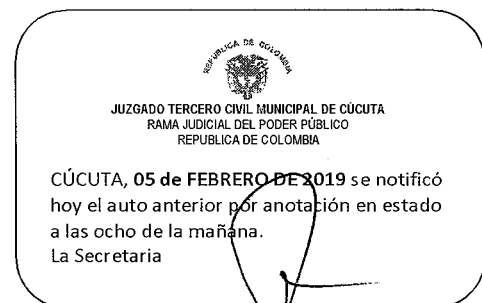
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 62, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS QUININIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte., (\$11.492.557,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio del año 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



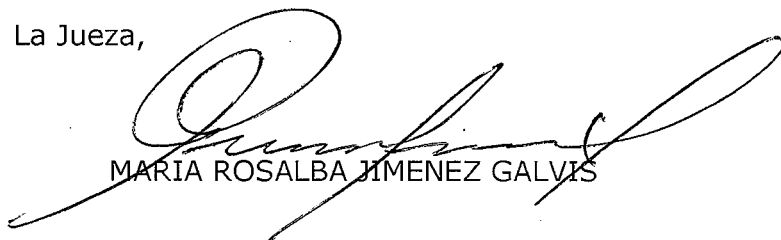
EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2018-00347-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 29, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.218.889,85)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de FEBRERO DE 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La Secretaria

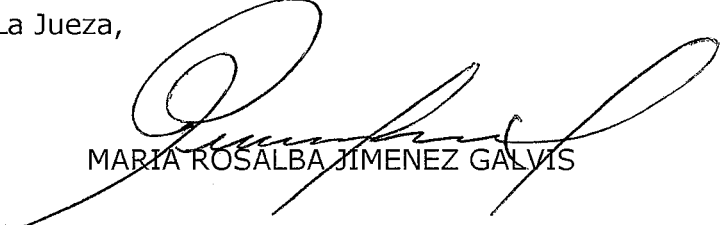
EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2018-00454-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 33, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$49.250.181,86)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

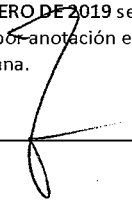
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de FEBRERO DE 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La Secretaria



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2018-01176-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por YURY VELAZCO DAVILA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

La señora YURY VELAZCO DAVILA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 44345839 de la Registraduría de Mompos - Bolívar, con fecha de inscripción el 24 de septiembre de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de YURY VELAZCO DAVILA fue el 19 de diciembre de 1987 en el Hospital II. "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" municipio de San Antonio, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedo inscrito en el acta de nacimiento No. 05 de fecha 26 de enero de 1988 ante la primera autoridad civil del distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de YURY VELAZCO DAVILA en la Registraduría de Mompos - Bolívar, bajo el serial No. 44345839 con fecha de inscripción 24 de septiembre de 2018.

Para regularizar la inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 44345839 perteneciente a la Registraduría de Mompos - Bolívar.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de YURY VELAZCO DAVILA Indicativo Serial No. 44345839 perteneciente a la Registraduría de Mompos - Bolívar.
3. Acta de nacimiento N°05 del 26 de enero de 1988 ante la primera autoridad civil del distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
4. Constancia de Nacimiento del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a YURY VELAZCO DAVILA nacida el día 19 de diciembre de 1987, mediante Acta Nº 05 asentado el día 26 de enero de 1988, hija de MAGALYS DAVILA MONTERO y JOSE GREGORIO VELAZCO QUINTERO.

Igualmente, el día 24 de septiembre de 2018 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 44345839 de la Registraduría de Mompos - Bolívar, correspondiente a YURY VELAZCO DAVILA, nacido el 19 de diciembre de 1987, hija de MAGALYS DAVILA MONTERO y JOSE GREGORIO VELAZCO QUINTERO.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de escritura pública y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por constancia de nacimiento del hospital II. Dr. Samuel Darío Maldonado, debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como YURY VELAZCO DAVILA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la

inscripción ante la Registraduría de Mompos - Bolívar, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Registraduría, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de YURY VELAZCO DAVILA, quien se encuentra inscrito en la Registraduría de Mompos -Bolívar, según indicativo Serial No. 44345839 asentado el día 24 de septiembre de 2018, hija de MAGALYS DAVILA MONTERO y JOSE GREGORIO VELAZCO QUINTERO.

SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduría de Mompos - Bolívar, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

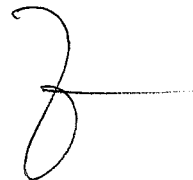
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA. 05 de febrero de 2019 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2018-01198-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por CARLOS JOSE CARDENAS LUNA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

A N T E C E D E N T E S

El señor CARLOS JOSE CARDENAS LUNA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 13027694 de la Notaria Segunda de Cúcuta, con fecha de inscripción el 01 de junio de 1988.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de CARLOS JOSE CARDENAS LUNA fue el 05 de mayo de 1988 en el hospital Materno Infantil Los Andes, ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedo inscrito en el acta de nacimiento No. 258 de fecha 27 de mayo de 1988 ante el prefecto del municipio Pedro María Morantes del distrito San Cristóbal, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de CARLOS JOSE CARDENAS LUNA en la Notaria Segunda de Cúcuta, bajo el serial No.13027694 con fecha de inscripción 01 de junio de 1988.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 13027694 perteneciente a la Notaria Segunda de Cúcuta.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de CARLOS JOSE CARDENAS LUNA Indicativo Serial No. 13027694 perteneciente a la Notaria Segunda de Cúcuta.
3. Acta de nacimiento N°258 del 27 de mayo de 1988 ante el prefecto del municipio Pedro María Morantes del distrito San Cristóbal, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
4. Certificación de nacimiento expedido por el Hospital Materno Infantil Los Andes.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a CARLOS JOSE CARDENAS LUNA nacido el día 05 de mayo de 1988, mediante Acta N°258 asentado el día 27 de mayo de 1988, hijo de ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR y JOSE RAMIRO CARDENAS ARIAS.

Igualmente, el día 01 de junio de 1988 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 13027694 de la Notaria Segunda de Cúcuta, correspondiente a CARLOS JOSE CARDENAS LUNA, nacido el 05 de mayo de 1988, hijo de ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR y JOSE RAMIRO CARDENAS ARIAS.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de un certificado médico "ILEGIBLE" y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por certificado de nacimiento del Hospital Materno Infantil Los Andes.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como CARLOS JOSE CARDENAS LUNA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda de Cúcuta, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de CARLOS JOSE CARDENAS LUNA, quien se encuentra inscrito en la Notaria Segunda de Cúcuta, según indicativo Serial No. 13027694 asentado el día 01 de junio de 1988, hijo de ELVIRA ISABEL LUNA APOLINAR y JOSE RAMIRO CARDENAS ARIAS.

SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaria Segunda de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

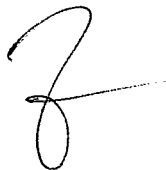
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA. 05 de febrero de 2019 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 54001-4003-003-2018-01216-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por la señora NORALBA MESA RIVERA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

La señora NORALBA MESA RIVERA, a través de apoderada judicial, acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 12984441 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S., con fecha de inscripción el 04 de abril del año 1988.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de NORALBA MESA RIVERA fue el 17 de enero de 1987 en el municipio de Bolívar, San Antonio, Estado del Táchira, en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de ese municipio.

Sus señores padres, procedieron como es debido a registrar dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento No 531 de fecha 23 de marzo de 1987, ante la Prefectura Civil del municipio de Bolívar, San Antonio, Estado del Táchira de La República Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de NORALBA MESA RIVERA en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial No. 12984441 del 04 de abril del año 1988.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 12984441 perteneciente a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de NORALBA MESA RIVERA Indicativo Serial No. 12984441 perteneciente a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S.

3. Acta de Nacimiento No. 531 de fecha 23 de marzo de 1987, ante la Prefectura Civil del municipio de Bolívar, San Antonio, Estado del Táchira de La República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y SS del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a NORALBA MESA RIVERA nacida el día 17 de enero de 1987, mediante Acta de Nacimiento No. 531 de fecha 23 de marzo de 1987, hija de ANA TILCIA RIVERA RIVERA Y ARQUIMIDES MESA PEREZ.

Igualmente, el día 04 de abril del año 1988, se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 12984441 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S., correspondiente a NORALBA MESA RIVERA, nacida el 17 de enero de 1987, hija de ANA TILCIA RIVERA RIVERA Y ARQUIMIDES MESA PEREZ.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de Declaración Extra juicio., y en Venezuela por medio de acta de nacimiento No 531 de fecha 23 de marzo de 1987 y Constancia de Nacimiento expedida por la Corporación de Salud del Estado "CORPOSALUD", visto a folio 09.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como NORALBA MESA RIVERA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S., sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

De otro modo, en atención al escrito obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., admítase la renuncia del poder conferido a la Dra. LEYDI JOHANNA BLANCO RIVERA otorgado por la señora NORALBA MESA RIVERA, toda vez que se acreditan las condiciones expuestas en el inciso 4º del artículo en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de NORALBA MESA RIVERA, quien se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, según indicativo Serial No. 12984441 asentado el día 04 de abril del año 1988, hija de ANA TILCIA RIVERA RIVERA Y ARQUIMIDES MESA PEREZ.

SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia del poder conferido a la Dra. LEYDI JOHANNA BLANCO RIVERA otorgado por la señora NORALBA MESA RIVERA, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2018-01233-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

ANTECEDENTES

El señor PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6121132 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, con fecha de inscripción el 22 de abril de 1981.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA fue el 22 de noviembre de 1980, en el municipio de Baruta Distrito Sucre, estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 57 de fecha 15 de enero de 1981, ante la Primera Autoridad Civil del municipio Baruta Distrito Sucre, estado Miranda, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA en la Notaria Cuarta de Cúcuta, bajo el serial No. 6121132 con fecha de inscripción 22 de abril de 1981.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 6121132 perteneciente a la Notaria Cuarta de Cúcuta.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA Indicativo Serial No. 6121132 perteneciente a la Notaria Cuarta de Cúcuta.
3. Acta de nacimiento N°57 del 15 de enero de 1981 ante la primera autoridad del municipio Baruta, distrito Sucre, estado Miranda, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA nacido el día 22 de noviembre de 1980, mediante Acta N°57 asentado el día 15 de enero de 1981, hijo de ANA FRANCISCA SEGURA FIGUEROA y PABLO ANTONIO GADUAN.

Igualmente, el día 22 de abril de 1981 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 6121132 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, correspondiente a PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA, nacido el 22 de noviembre de 1980, hijo de ANA FRANCISCA SEGURA FIGUEROA y PABLO ANTONIO GADUAN.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de declaración extrajuicio y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la

referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de PABEL ANTONIO GADUAN SEGURA, quien se encuentra inscrito en la Notaria Cuarta de Cúcuta, según indicativo Serial No. 6121132 asentado el día 22 de abril de 1981, hijo de ANA FRANCISCA SEGURA FIGUEROA y PABLO ANTONIO GADUAN.

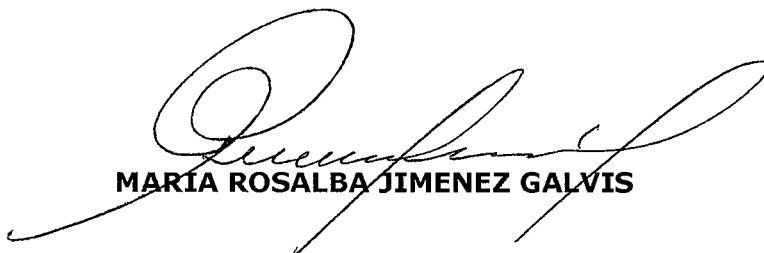
SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaria Cuarta de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

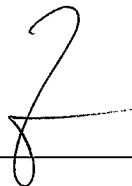
La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA. 05 de febrero de 2019 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 54001-4003-003-2019-00007-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por el señor ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

El señor ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, a través de apoderado judicial, acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 30734968 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S., con fecha de inscripción el 15 de diciembre del año 2000.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL fue el 13 de agosto de 1987 en el municipio de Pedro María Ureña, Estado del Táchira.

Sus señores padres, procedieron como es debido a registrar dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento No 184 de fecha 15 de septiembre de 1987, ante la Primera autoridad Civil del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de La República Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de FREDDY ALEXIS MONSALVE BARRERA en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial No. 30734968 del 15 de diciembre del año 2000.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 30734968 perteneciente a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL Indicativo Serial No. 30734968 perteneciente a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S.

3. Acta de Nacimiento No. 184 de fecha 15 de septiembre de 1987, ante la Primera autoridad Civil del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de La República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y SS del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL nacido el día 13 de agosto de 1987, mediante Acta de Nacimiento No. 184 de fecha 15 de septiembre de 1987, hijo de JOSEFA VILLAMIZAR LEAL Y ZOILO ENRIQUE RODRIGUEZ NAVA.

Igualmente, el día 15 de diciembre del año 2000, se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 30734968 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N.S., correspondiente a ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEA, nacido el 13 de agosto de 1987, hijo de JOSEFA VILLAMIZAR LEAL Y ZOILO ENRIQUE RODRIGUEZ NAVA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de Declaración de Testigos., y en Venezuela por medio de acta de nacimiento No

184 de fecha 15 de septiembre de 1987 y Constancia de Nacimiento expedida por el Centro medico Los Andes S.R.L., de San Antonio del Táchira, visto a folio 10, debidamente apostillados.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduria del Estado Civil de Villa del Rosario N.S., sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, quien se encuentra inscrito en la Registraduria del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, según indicativo Serial No. 30734968 asentado el día 15 de diciembre del año 2000, hijo de JOSEFA VILLAMIZAR LEAL Y ZOILO ENRIQUE RODRIGUEZ NAVA.

SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduria del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

